



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: 027/09-RII

RECURRENTE: I

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato.

AUTORIDAD RESOLUTORA: Maestro Eduardo Hernández Barrón, Director General del Instituto de Acceso a la información Pública del Estado de Guanajuato.

SECRETARIO: Licenciado Francisco Javier Rodríguez Martínez.

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

RESOLUCIÓN.- En la ciudad de León, Estado de Guanajuato; a los a los 8 ocho días del mes de marzo del año 2010 dos mil diez, "2010 Año del Bicentenario de la Independencia Nacional y del Centenario de la Revolución Mexicana". -----

Visto para Resolver en definitiva el expediente número 027/09-RII, correspondiente al Recurso de Inconformidad interpuesto por el quejoso _____ **en contra de la respuesta otorgada el día 19 diecinueve del mes de Noviembre del año 2009 dos mil nueve, por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, a su solicitud de información con número de folio 91109 noventa y un mil ciento nueve presentada el día 11 once del mes de Noviembre del año 2009 dos mil nueve mediante el sistema Infomex Guanajuato, la**



cual se tuvo por recibida el día 12 doce del mismo mes y año, a razón de la hora de su presentación, la cual fue 20:24 veinte horas con veinticuatro minutos del primero de los días mencionados, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes. -----

RESULTANDOS

PRIMERO.- En fecha 11 once del mes de Noviembre del año 2009 dos mil nueve, el ahora quejoso solicitó información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, mediante el sistema Infomex Guanajuato, bajo el número de folio 91109 noventa y un mil ciento nueve, la cual se tuvo por recibida el día 12 doce del mismo mes y año, a razón de la hora en que se presentó la cual fue las 20:24 veinte horas con veinticuatro minutos del primero de los días ya mencionados, solicitud de información que por economía procesal será transcrita en el capítulo correspondiente a los considerandos de la presente resolución para un mejor proveer: -----

SEGUNDO. El día 19 diecinueve de Noviembre del año 2009 dos mil nueve la unidad de acceso a la información del sujeto obligado le obsequió la respuesta al ahora recurrente a su petición de información ya descrita en el resultando que antecede, tal y como se

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S





ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO

acredita con la información emitida por el sistema Infomex Guanajuato en el módulo de seguimiento a solicitudes relativa a la solicitud con número de folio 91109 noventa y un mil ciento nueve y de donde se desprende que en fecha 19 diecinueve de Noviembre del año 2009 dos mil nueve se registró en dicho sistema y en relación a la solicitud con folio ya mencionada la siguiente información; "...Documenta la respuesta de negativa por ser información inexistente." , respuesta obsequiada al ahora recurrente que será transcrita por economía procesal y para un mejor proveer en el capítulo correspondiente a los considerandos de la presente resolución. -----

TERCERO.- Con fecha 20 veinte de Noviembre del año 2009 dos mil nueve el ahora recurrente interpuso su medio impugnativo ante ésta Autoridad Resolutora a través del sistema Infomex Guanajuato mediante el folio RROOOO2409 erre, erre, cero, cero, cero, cero, uno, dos, cuatro, cero, nueve, el cual se tuvo por interpuesto en la misma fecha a razón de que tal y como se desprende del acuse emitido por dicho sistema y que obra glosado al sumario, el medio impugnativo fue presentado a las 11:58 once horas con cincuenta y ocho minutos del mismo día, mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de Noviembre del año 2009 dos mil nueve, señalando como acto recurrido la respuesta que le fue obsequiada de parte del sujeto obligado y que se menciona en el resultando que antecede, Recurso de Inconformidad que por economía procesal y para un mejor proveer será transcrito en el

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO



capítulo correspondiente a los considerandos de la presente resolución. -----

CUARTO. En fecha 25 veinticinco del mes de Noviembre del año 2009 dos mil nueve, una vez analizado el medio de impugnación presentado por el recurrente, por parte de esta Autoridad Resolutora y en atención a que se cumplieron los requisitos establecidos por el numeral 46 cuarenta y seis de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se acordó la admisión del citado recurso correspondiéndole en razón del turno el número de expediente **027/09-RII.** -----

QUINTO. Mediante oficio número IACIP/SA/DG/273/2009 de fecha 27 veintisiete de Noviembre del año 2009 dos mil nueve el cual se envió por correo certificado con acuse de recibo con número de folio MN153344875MX, se emplazó a la autoridad responsable Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato en fecha 2 dos de Diciembre del año 2009 dos mil nueve, ya que así se desprende del acuse de recibo del correo certificado con el número de folio ya referido líneas arriba el cual fue devuelto por el sujeto obligado y recibido por éste Órgano Resolutor el día 7 siete de Diciembre del año 2009 dos mil nueve y haciendo constar ésta circunstancia mediante certificación



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA DE GUANAJUATO



SECRETARÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO

emitida por secretario de acuerdos de fecha 8 ocho de Diciembre del año 2009 dos mil nueve, corriendole traslado con las constancias correspondientes, a efecto de que en el termino de 07 siete días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, rindiera el informe justificado del acto que se le imputa, objeto del Recurso de Inconformidad y en su caso acompañe las constancias respectivas. -----

SEXTO. En fecha 30 treinta de Noviembre del año 2009 dos mil nueve le fue notificado al ahora recurrente de parte de éste Órgano Resolutor mediante secretario de acuerdos a la cuenta de correo electrónico señalada por el mismo para recibir notificaciones en su medio impugnativo, el acuerdo mediante el cual se tuvo por admitido su instrumento recursal, dicho acuerdo de fecha 25 veinticinco de Noviembre del año 2009 dos mil nueve y haciendo constar ésta circunstancia mediante certificación de mismo día, mes y año, ésta Autoridad Resolutora mediante secretario de acuerdos. -----

SEPTIMO.- El día 8 ocho del mes de Diciembre del año 2009 dos mil nueve, el Secretario de Acuerdos de esta Dirección General levantó el cómputo correspondiente para la entrega del informe justificado, que a saber fueron 7 siete días hábiles otorgados a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, posteriores a la notificación que le fuera hecha del auto admisorio del

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

stituto
a
rmaci
Guaj
cció

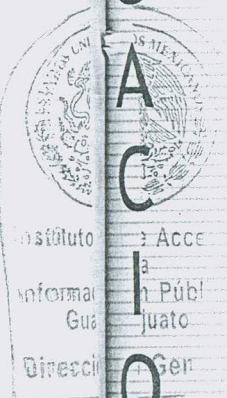
Acce
Públ
Guaj
Ger



medio impugnativo, para que rindiera su informe justificado remitiendo las constancias relativas, el cual comenzó a transcurrir el día 3 tres del mes de Diciembre del año 2009 dos mil nueve, feneciendo éste el día 11 once del mismo mes y año, excluyendo los días sábado 5 cinco y domingo 6 seis del mismo mes y año por ser inhábiles, lo anterior con fundamento en el artículo 48 cuarenta y ocho primer párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y el diverso 5 cinco del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato. -----

OCTAVO.- En fecha 19 diecinueve de Febrero del año 2010 dos mil diez, ésta Autoridad Resolutora, mediante secretario de acuerdos acordó la admisión del informe justificado rendido por el sujeto obligado, informe de fecha 18 dieciocho de Diciembre del año 2009 dos mil nueve y presentado ante éste resolutor el mismo día, mes y año, presentado en forma más no en tiempo, ya que en función del cómputo del término levantado para la presentación de dicha documental por parte del sujeto obligado, lo fue del 3 tres de Diciembre al 11 once de Diciembre del año 2009 y tal y como se desprende del sello de recibido que obra al reverso de la foja que contiene dicho informe, el mismo fue presentado ante éste resolutor en fecha 18 dieciocho de Diciembre del año 2009, por ello desde éste acto se le hace efectivo al sujeto obligado el apercibimiento señalado en el artículo

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S





ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA DE GUANAJUATO



109 ciento nueve del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, teniendo por ciertos los hechos que el recurrente impute de manera precisa al sujeto obligado, salvo que, por las pruebas rendidas o hechos notorios, resulten desvirtuados. -----

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 45 cuarenta y cinco, 46 cuarenta y seis, 47 cuarenta y siete, 48 cuarenta y ocho y 49 cuarenta y nueve de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

Teniendo ésta autoridad las pruebas ofrecidas por las partes como proveídas y agregadas al expediente, por lo que una vez transcurridas todas y cada una de las etapas procesales, dentro del plazo legal, se procede a dictar la resolución que en derecho corresponda en base a los siguientes. -----

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, es competente para resolver el presente Recurso de Inconformidad, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6º sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos

su vez hizo la solicitud primigenia de información bajo el folio 91109 noventa y un mil ciento nueve y el módulo

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

35 treinta y cinco fracción I primera de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y Municipios de Guanajuato y 19 diecinueve fracción XXIX vigésimo novena del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato. - - - - -

SEGUNDO.- El recurrente

tiene legitimación activa para incoar el presente procedimiento, toda vez que como se desprende del texto del recurso promovido, así como de la solicitud de información con el folio 91109 noventa y un mil ciento nueve, concatenadas éstas documentales con el texto del informe justificado rendido por el sujeto obligado, resultan ser suficientes para reconocerle la aptitud al inconforme para accionar en el presente procedimiento de conformidad a lo establecido en los artículos 45 cuarenta y cinco y 46 cuarenta y seis de la ley de la materia, resultando un hecho probado que existe identidad entre la persona que solicitó la información, objeto del presente recurso, al sujeto obligado y quien se inconformó ante ésta Autoridad Resolutora, ya que así se desprende de los módulos correspondientes al sistema Infomex Guanajuato, el relativo al acuse emitido por la presentación del medio impugnativo con número de folio RR00002409, ere, ere, cero, cero, cero, cero, dos, cuatro, cero, nueve, refiere como nombre del recurrente a quien a su vez hizo la solicitud primigenia de información bajo el folio 91109 noventa y un mil ciento nueve y el módulo relativo al seguimiento de las solicitudes de información

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S





ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO
A LA INFORMACION PUBLICA
GUANAJUATO

refiere bajo el número de folio 91109 noventa y un mil ciento nueve, aquella que deriva la ahora inconformidad planteada por el recurrente, por lo que existe identidad entre el peticionario de la información base del presente recurso y quien se inconformó ante éste Órgano Resolutor derivado de dicha petición de información. - - - -

TERCERO.- La (

se acredita la personalidad con la que se ostenta al rendir su informe justificado, de Directora de Comunicación Social y Unidad de Acceso a la Información Pública, con copia simple del nombramiento original suscrito a su favor por el C. David Sánchez Malagón, Presidente Municipal de Apaseo el Alto, Guanajuato, documental que al ser cotejada con la copia certificada que de su nombramiento obra registrada en la Secretaría de Acuerdos de éste resolutor hace valor probatorio pleno en los términos del artículo 48 cuarenta y ocho, fracción II segunda, 78 setenta y ocho, 79 setenta y nueve y 121 ciento veintiuno del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato de aplicación supletoria a la ley de la materia, siendo suficiente para reconocerle tal carácter. - - - - -

CUARTO.- Ahora bien y en atención a que la procedencia del análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso, no se surta o actualice algún

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional, en tales circunstancias, resulta imperativo para esta autoridad, verificar, en primer término, si en el caso que nos ocupa se colman los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación, se encuentren detallados en los artículos 45 cuarenta y cinco y 46 cuarenta y seis de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, realizando también el análisis oficioso, con independencia de que lo pidan o no las partes, de las causales de improcedencia y sobreseimiento consignadas en el artículo 102 ciento dos del Reglamento del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, a efecto de dilucidar si en el caso es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada. -----

De dicha verificación se desprende que los requisitos mínimos de los medios de impugnación señalados por el numeral 45 cuarenta y cinco y 46 cuarenta y seis de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, fueron satisfechos, al haberse interpuesto el Recurso de Inconformidad por escrito, en el cual consta el nombre del recurrente y domicilio físico o dirección electrónica para recibir notificaciones, la unidad de acceso a la información pública ante la cual se presentó la solicitud de información

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S





ESTADO DE GUANAJUATO



que es contra quien recurre y el domicilio de la misma, la fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto que origina el procedimiento que nos ocupa y finalmente está identificada de manera precisa la respuesta de la autoridad, misma que se traduce el acto se impugna génesis de este procedimiento. -----

En cuanto a las causales de improcedencia del Recurso de Inconformidad consignadas en el artículo 102 ciento dos del Reglamento del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato en relación al caso concreto que nos ocupa tenemos lo siguiente: -----

I. La causal contenida en la fracción I primera del artículo 102 ciento dos del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, relativo a que el Recurso de Inconformidad sea presentado por persona diversa a aquella que hizo la solicitud, en el caso, no se actualiza, en virtud de que como se advierte del escrito que contiene el recurso en estudio, éste se encuentra debidamente suscrito en forma autógrafa por el peticionario original de la información génesis del presente Recurso. -----

II. Respecto a la causal prevista en la fracción II segunda, consistente en que haya sido materia de Resolución pronunciada por la Dirección General, siempre y cuando haya identidad de partes y se trate de

ACTUACIONES





un mismo acto recurrido, en el caso tampoco se actualiza, ya que como se desprende del propio procedimiento, el asunto que se resuelve, no ha sido materia de un diverso pronunciamiento por parte de esta Autoridad. -----

III. En lo tocante a la causal señala en la fracción III tercera, la cual establece que cuando hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose que se da éste únicamente cuando no se promovió el recurso en los términos señalados por la ley de la materia, debe dejarse asentado que tanto del contenido del medio impugnativo así como del sumario, de ninguno de estos se aprecia que exista aceptación expresa o tácita de la resolución materia de la Impugnación, habida cuenta que fue promovida esta inconformidad, dentro del plazo establecido por la legislación aplicable. -----

IV. Por lo que hace a la fracción IV cuarta, del ordenamiento en mención, en donde se señala que cuando se actualice el incumplimiento en el artículo 106 ciento seis del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, tampoco se actualiza ya que esta perfectamente identificado el acto que se recurre. -----

V. Respecto de lo establecido por la fracción V quinta, en la cual se establece que cuando el escrito no contenga expresión de agravios, en el caso tampoco se surte ya que éste requisito, está reservado

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S





ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO



exclusivamente para el Recurso de Revisión, lo sin embargo debe decirse que en caso que nos ocupa el recurrente mediante la expresión de estos, expuso sus argumentos. -----

VI. Finalmente tratándose de los supuestos establecidos en el artículo 45 cuarenta y cinco de la ley de la materia es claro que el acto recurrido encuadra dentro de lo señalado por las fracciones I primera y III tercera de dicho ordenamiento legal ya que se reúnen los requisitos formalmente exigidos para la interposición del Recurso de Inconformidad en los términos del artículo en mención, como quedó establecido en supralíneas. -----

En base a lo anterior, previa exposición de los principios aplicables al caso y al no existir como quedo asentado causales de improcedencia o sobreseimiento que impidieran resolver el fondo del presente procedimiento, esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, considera procedente entrar al análisis del fondo del acto impugnado. -----

QUINTO.- Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en el dictado de la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias

A
C
T
U
A
C
O
N
E
S

en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio. -----

Es importante señalar a las partes en primer lugar que la presente Resolución Jurisdiccional, se basa absolutamente en los principios fundamentales que en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental establecen los numerales 6° sexto de la Constitución Federal, así como lo establecido por el diverso 7° séptimo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los municipios de Guanajuato: -----

“Artículo 6. ...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
- II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

ACTUACIONES

Instituto de Acceso a la Información Pública
Guanajuato
Dirección General

público en general de tener acceso a la información; así como que: 1 uno. La información de los sujetos obligados



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO DE GUANAJUATO



IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

Artículo 7. Los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad en sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

En la interpretación de esta Ley, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad."

Concluyendo que los principios fundamentales que rigen ese derecho, son como es que: 1 uno. El derecho de acceso a esta, es un derecho humano fundamental y universal; 2 dos. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, accesible, rápido y gratuito o de bajo costo; y 3 tres. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; así como que: 1 uno. La información de los sujetos obligados es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

Institu de Acce
la Pú
G
Direc
n Ger



que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2 dos. Que el derecho de acceso a la información es universal. - - - - -

Así lo ha sostenido, el Poder Judicial de la Federación en la tesis en Materia Administrativa número I.8o.A.131 A, aplicada por afinidad, que a la letra instaura:

“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO.

De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DE GUANAJUATO



de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Cortez Gómez. Registro No. 170998 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Octubre de 2007. Página: 3345. Tesis: I.8o.A.131 A Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa.”

Además de los anteriores principios, es imperativo para esta Autoridad Resolutora indicarle a las partes que en la presente resolución se atenderá el respeto irrestricto a los principios que rigen el debido proceso legal; ello no obstante que si bien es cierto el que nos ocupa es procedimiento materialmente administrativo de acceso a la información, mas cierto resulta que es formalmente jurisdiccional pues es seguido en forma de juicio y tiene como efecto que se modifique, confirme o en su caso se revoque, el acto imputado a la autoridad en contra de la cual se inconforma el ahora recurrente, tal y como lo prescribe el numeral 48 cuarenta y ocho último párrafo de la ley de la materia. -----

En cuanto hace al tema de interpretación de la norma, operará el principio de máxima publicidad, entendida ésta, para que en caso de duda razonable, se opte por la publicidad de la información tal y como lo previene el dispositivo legal contenido el artículo 8° octavo de la ley aplicable a la que se ha hecho referencia. -----

De igual manera, este Órgano Resolutor tomara en cuenta lo establecido en los principios de Certeza, y Legalidad, contenidos en la Constitución Política de los

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato
Dirección General



Estados Unidos Mexicanos que en su artículo 14 catorce a la letra establece: **“Artículo 14.** *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...”* -----

Así como a lo señalado en el artículo 16 dieciséis de la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra establece: **“Artículo 16.** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...*” -----

De igual manera la presente Resolución Jurisdiccional, se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia en Materia Administrativa número I.1o.A. J/9, aplicada por analogía, que a la letra establece: -----

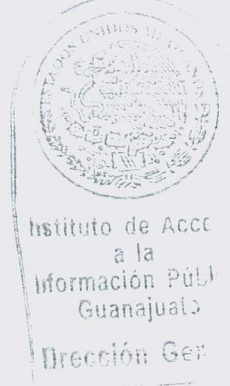
“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.
 En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S





ESTADO DE GUANAJUATO



que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz. Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz. Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez. Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal. Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Serafín Contreras Balderas.”

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la mejor decisión, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará, con fundamento en el título séptimo, capítulo primero, segundo, tercero, séptimo, octavo, noveno, décimo y un décimo del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, Dirección General



SEXTO.- Ahora bien, a efecto de determinar si en el caso que nos ocupa asiste razón o no al inconforme, es preciso señalar que se cuenta con el siguiente material de prueba: -----

1.- El acto del cual se duele quien ahora recurre, es con respecto a la información solicitada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato y entre otras cosas señala que solicitó a la autoridad primigenia la siguiente información:

“...a) el plan de gobierno municipal; b) el plan de desarrollo municipal; c) plan o proyecto de austeridad de davi (sic) sanchez que tiene para la administración.”

Documental privada en los términos de los artículos 48 fracción II segunda en relación con el 124 ciento veinticuatro del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aplicado supletoriamente a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, quedando como hecho probado la información solicitada por el ahora recurrente al sujeto obligado de conformidad a lo señalado en el artículo 39 treinta y nueve, fracción II segunda de la ley de la materia. -----

2.- En respuesta a tal petición de información descrita en el numeral que antecede, la Titular de la

ACTUACIONES
Inst de Acc
Inf la la
ranaju
Di on
OS M
ESTADID
ESTADO DE GUA



ESTADO DE GUANAJUATO



Unidad de Acceso del sujeto obligado, respondió según se desprende del módulo de seguimiento a solicitudes del sistema Infomex Guanajuato en fecha 19 diecinueve de Noviembre del año 2009 dos mil nueve, así como del informe justificado rendido por el sujeto obligado en fecha 18 dieciocho de Diciembre del año 2009 dos mil nueve, lo siguiente: -----

“...Le fue enviada la respuesta a la [redacted] as por el sistema infomex en tiempo y forma dentro del plazo marcado por el sistema infomex.

Esta información se contestó como: inexistente ya que no puede ser contestada, como lo marca la ley Orgánica Municipal para el estado de Guanajuato, artículo 117 fracción 1, que a la letra dice. Presentar al Ayuntamiento durante el mes de enero el “Plan de Trabajo”, tal como lo indica su fracción, en este momento no se tiene esa información.

Ante la circunstancia solicito se sobresea el proceso. Ya que se dio por contestado la misma.
...”

Respuesta otorgada a través del sistema Infomex Guanajuato, además de ser reproducida la misma por el sujeto obligado en su informe justificado, documentales que hacen valor probatorio pleno ya que fue emitida la respuesta por una autoridad en funciones utilizando éste medio electrónico ó informático de comunicación, y bajada de dicho sistema para ser impresa y glosada al expediente en que se actúa, en los términos de los artículos 48 cuarenta y ocho, fracción II segunda, 78 setenta y ocho, 79 setenta y nueve, 121 ciento veintiuno y 122 ciento veintidós del Código de Procedimientos y

ACTUACIONES





Justicia Administrativa para el Estado y los municipios de Guanajuato, aplicado de manera supletoria a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, quedando como hecho probado con dicha documental la respuesta concreta obsequiada por el sujeto obligado al ahora recurrente por su solicitud de información con número de folio 91109 noventa y un mil ciento nueve, de fecha 11 once de Noviembre del año 2009 dos mil nueve. -----

3.- Al interponer su inconformidad ante este Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, el ahora recurrente en fecha 20 veinte de Noviembre del año 2009 dos mil nueve, el cual se tuvo por presentado en la misma fecha a razón de la hora de su presentación, mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de Noviembre del año 2009 dos mil nueve, a través del sistema Infomex Guanajuato y bajo el folio RR00002409 erre, erre, cero, cero, cero, cero, dos, cuatro, cero, nueve, manifestó los siguientes agravios: -----

“...ME NIEGAN LA INFORMACIÓN...”

Agravios hechos valer a través del sistema electrónico y/o informático Infomex Guanajuato, que se traduce en documental privada ya que se tuvieron que bajar e imprimir de dicho sistema para glosarlos al expediente en que se actúa, en los términos de los artículos 48 cuarenta y ocho, fracción II segunda, en



A
C
C
E
S
O
A
L
I
N
F
O
R
M
A
C
I
O
N
E
S



ESTADO DE GUANAJUATO



relación con el 124 del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aplicado de manera supletoria a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, quedando determinados con dicha documental los agravios hechos valer por el ahora recurrente que según su dicho le ocasionaron la respuesta obsequiada por el sujeto obligado. -----

4.- El informe justificado mediante el cual el sujeto obligado pretende desvirtuar los agravios que se derivan del medio impugnativo planteado por el ahora quejoso y justificar su conducta desplegada en el acto que se recurre, informe justificado que entre otras cosas refiere lo siguiente; -----

"(...)

La fecha en que recibí la información de la solicitud No. 911 del sistema infomex fue el día 11/noviembre/2009, misma que se trata de lo siguiente: Favor de enviarme:

- a) Plan de gobierno municipal
- b) El plan de desarrollo municipal
- c) Plan o proyecto de austeridad de David Sánchez que tiene para la administración.

Le fue enviada la respuesta a la C. Lucio Arzate Cárdenas por el sistema infomex en tiempo y forma dentro del plazo marcado por el sistema infomex.

Esta información se contesto como: inexistente ya que no puede ser contestada, como lo marca la ley Orgánica Municipal para el estado de Guanajuato, artículo 117 fracción 1, que a la letra dice. Presentar al Ayuntamiento durante el mes de enero el "Plan de Trabajo", tal como lo indica su fracción, en este momento no se tiene esa información.



Ante la circunstancia solicito se sobresea el proceso. Ya que se dio por contestado la misma.

(...)"

Documento público que hace valor probatorio pleno, con el que pretende desvirtuar los agravios planteados el sujeto obligado, en los términos de lo señalado por los artículos 48 cuarenta y ocho, fracción II segunda, 78 setenta y ocho, 79 setenta y nueve, 121 ciento veintiuno y 122 ciento veintidós del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los municipios de Guanajuato, aplicado de manera supletoria a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

SEPTIMO.- Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2 dos y 7 siete de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente, resulta imperativo para todo sujeto obligado garantizar el acceso de toda persona a la información pública que éste genere o se encuentre en su poder, observando los principios de transparencia y máxima publicidad en sus actos, así como respetar el derecho al libre acceso a la información pública, por lo que deberá proporcionar la información que se le solicite, siempre y cuando ésta tenga el carácter de pública, es por ello que el derecho de acceso a la información pública debe de ser garantizado por el Estado. -----

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

Ins
de
le
ción
na)
Di
ción



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato
Dirección General

En ese orden de ideas, es importante señalar que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por cuanto hace a los ciudadanos, tiene por objeto garantizar el acceso de toda persona a la información pública que generen o se encuentre en posesión de los sujetos obligados señalados en la mencionada Ley, así como transparentar la gestión pública, favoreciendo la rendición de cuentas a los ciudadanos, por lo que dichos objetivos se encuentran referidos a aquellos actos realizados por los servidores públicos en el ejercicio y por motivo de las funciones que les han sido encomendadas. -----

Es de señalar a las partes, que para efectos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente, se entenderá "...por información pública todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados...", lo cual se encuentra preceptuado por el artículo 4 cuatro de dicho ordenamiento, asimismo, en el diverso 6 seis se contempla el derecho que toda persona tiene a obtener la información a que se refiere esta Ley, en los términos y con las excepciones que la misma señala, comprendiendo la consulta de los documentos, así como la orientación sobre su existencia y contenido, luego entonces, las Unidades de Acceso a la Información Pública siendo el vínculo entre los sujetos obligados y el

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

Ins
de /
la
ción
aj
Di
ción

solicitante, son las responsables de entregar o negar en su caso la información y deberán realizar todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con dicha atribución, misma que es estipulada por el numeral 36 treinta y seis de la Ley en comento, de igual forma, el artículo 37 treinta y siete del ordenamiento en cita, establece las atribuciones que poseen las Unidades de Acceso a la Información Pública, a las que deben sujetarse para su correcto accionar, de las cuales, cabe hacer mención la considerada por la fracción V quinta, la cual a la letra estipula como una de sus facultades “...V. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y en su caso, entregar la información pública solicitada...”, en relación con las diversas fracciones I primera y III tercera del mismo dispositivo, es decir las de: “...I. Recabar y difundir la información pública a que se refiere el artículo 10...” y “... III. Entregar o negar la información requerida fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley...”. De lo expuesto en supralíneas, debe resaltarse la información que puede catalogarse como pública, siendo ésta aquella que se recopile, procese o posean los sujetos obligados, así como las atribuciones de las Unidades de Acceso a la Información Pública en el ámbito de su competencia. -----

OCTAVO.- Así entonces, una vez precisada la solicitud de información realizada por el hoy recurrente, la respuesta que le fue obsequiada por el sujeto obligado, los agravios hechos valer por el recurrente en su medio

 A
 C
 T
 U
 A
 C
 I
 O
 N
 E
 S

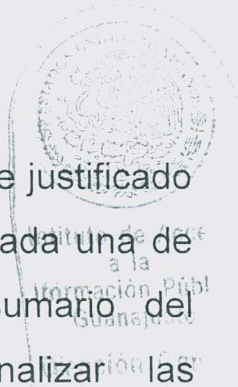


impugnativo, así como el contenido del informe justificado rendido por el sujeto obligado y de todas y cada una de las constancias que obran glosadas al sumario del presente expediente, se procede a analizar las manifestaciones y constancias allegadas a esta Autoridad Resolutora por las partes, a efecto de resolver el presente Recurso de Inconformidad. -----

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la mejor decisión, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará, en los términos de lo señalado por el título séptimo, capítulo primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo y undécimo del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato de aplicación supletoria a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

OCTAVO.- Ahora bien de la confronta de datos y la información proporcionada por cada una de las partes dentro del expediente en que se actúa relativo al Recurso de Inconformidad planteado, resulta un hecho probado con las constancias agregadas al sumario que el ahora recurrente solicitó a la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, información relativa a; a).- "PLAN DE GOBIERNO MUNICIPAL", "PLAN DE

A
C
T
O
N
E
S



DESARROLLO MUNICIPAL” Y “PLAN O PROYECTO DE AUSTERIDAD DE DAVID SANCHEZ QUE TIENE PARA LA ADMINISTRACIÓN”, refiriendo el ahora recurrente la información peticionada a la actual administración municipal de Apaseo el Alto, Guanajuato; si bien es cierto en primera instancia dicha información es pública en los términos del artículo 4 cuatro de la ley de la materia, además de que debe ser publicada de oficio por el sujeto obligado a través de los medios disponibles, actualizarse al menos cada tres meses y ordenarse de tal forma que facilite el acceso y su consulta para asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad en los términos del artículo 10 diez de la ley de la materia; resulta un hecho probado con las constancias agregadas al sumario y en específico con la respuesta obsequiada de parte del sujeto obligado en el acto que se recurre, a la solicitud específica de información ya precisada de parte del ahora recurrente, el cumplimiento de parte del sujeto obligado con su conducta desplegada en el acto que se recurre a lo señalado por los artículos 5 cinco, 11 once, 37 treinta y siete, fracción III tercera de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, al señalar como INEXISTENTE en su oportunidad la información peticionada por el ahora quejoso; ya que como se ha dicho si en primera instancia la información solicitada por el ahora quejoso es pública en los términos de la ley de la materia, no menos cierto resulta que en la fecha en que el ahora recurrente hizo su solicitud primigenia de información, es decir el 11 once de

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

ESTADOS UNIDOS
ESTADO DE GU
Instituto de Acceso a la Información Pública
Dirección de



ESTADO DE GUANAJUATO



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

Noviembre del año 2009 dos mil nueve, la información relativa a "EL PLAN DE GOBIERNO MUNICIPAL", "PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL" Y "PLAN O PROYECTO DE AUSTERIDAD DE DAVID SANCHEZ QUE TIENE PARA LA ADMINISTRACIÓN", aún no era cierta y por lo tanto su estatus era de "inexistente" derivado de que el actual Ayuntamiento del Municipio de Apaseo el Alto Guanajuato entró en funciones el 10 diez de Octubre del año 2009 dos mil nueve, además de que una vez en funciones el Ayuntamiento ya mencionado, disponen de cuatro meses las dependencias que integran dicho Ayuntamiento para integrar el plan de gobierno municipal y someterlo a la aprobación del Ayuntamiento, así mismo una vez instalado el Ayuntamiento, éste dispone de 60 sesenta días naturales para integrar un Consejo de Planeación de Desarrollo Municipal y que tiene entre otras atribuciones, la de elaborar la propuesta del plan municipal de desarrollo; encontrándose comprendida la información peticionada por el ahora quejoso relativa a "PLAN O PROYECTO DE AUSTERIDAD DE DAVID SANCHEZ QUE TIENE PARA LA ADMINISTRACIÓN", dentro de los programas derivados del Plan de Gobierno Municipal, que como ya se manifestó líneas arriba dicha información aún no era cierta al momento de ser peticionada por el ahora quejoso, ya que una vez instalado el Ayuntamiento, éste dispone de 4 cuatro meses para integrar dicho programa y someterlo a su aprobación; todo esto con fundamento en lo señalado por los artículos 54 cincuenta y cuatro, 69 sesenta y nueve,



90 noventa, 92 noventa y dos, 98 noventa y ocho y 103
ciento tres de la Ley Orgánica Municipal para el Estado
de Guanajuato que a la letra refieren: -----

“ARTÍCULO 54. El Ayuntamiento funcionará en
períodos de tres años, iniciando cada ejercicio, el día 10
de octubre del año de la elección de los integrantes.

ARTÍCULO 69. Los ayuntamientos tendrán las
siguientes atribuciones:

d) Fijar las bases para la elaboración del plan municipal
de desarrollo, del plan de gobierno municipal y de los
programas derivados de este último y en su
oportunidad, aprobarlos, evaluarlos y actualizarlos;

ARTÍCULO 98. El Ayuntamiento integrará un Consejo
de Planeación de Desarrollo Municipal, que deberá
constituirse dentro de los sesenta días naturales
siguientes a la fecha de su instalación.

ARTÍCULO 103. Son atribuciones de los Consejos
de Planeación de Desarrollo Municipales las siguientes:

II. Elaborar la propuesta del Plan Municipal de
Desarrollo;

ARTÍCULO 90. Los municipios contarán con los
siguientes instrumentos de planeación:

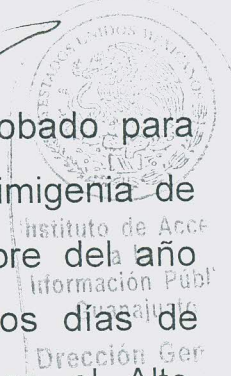
- I. Plan Municipal de Desarrollo;
- II. Plan de Gobierno Municipal; y
- III. Programas derivados del Plan de Gobierno
Municipal.

ARTÍCULO 92. El Plan de Gobierno Municipal, deberá ser
elaborado por las dependencias y entidades de la
administración pública municipal, con la asesoría del
Consejo de Planeación de Desarrollo Municipal y
sometido a la aprobación del Ayuntamiento dentro de los
primeros cuatro meses de su gestión; tendrá una vigencia
de tres años y deberá ser actualizado anualmente.”

INSTITUCIONES
 INSTITUTO DE ARQUITECTURA Y URBANISMO
 INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y ESTADÍSTICAS
 INSTITUTO DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN
 INSTITUTO DE PROMOCIÓN Y COOPERACIÓN SOCIAL
 INSTITUTO DE TURISMO Y CULTURA
 INSTITUTO DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS
 INSTITUTO DE SERVICIOS AL CIUDADANO
 INSTITUTO DE TRANSITO Y VEHICULOS
 INSTITUTO DE DEFENSA CIVIL Y PROTECCIÓN CIVIL
 INSTITUTO DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIVIL
 INSTITUTO DE SALUD PÚBLICA
 INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR
 INSTITUTO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TECNOLÓGICAS
 INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y ESTADÍSTICAS
 INSTITUTO DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN
 INSTITUTO DE PROMOCIÓN Y COOPERACIÓN SOCIAL
 INSTITUTO DE TURISMO Y CULTURA
 INSTITUTO DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS
 INSTITUTO DE SERVICIOS AL CIUDADANO
 INSTITUTO DE TRANSITO Y VEHICULOS
 INSTITUTO DE DEFENSA CIVIL Y PROTECCIÓN CIVIL
 INSTITUTO DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIVIL
 INSTITUTO DE SALUD PÚBLICA
 INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR
 INSTITUTO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TECNOLÓGICAS



GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO



Por lo anterior queda como hecho probado para éste resolutor que al día de la solicitud primigenia de información, es decir, 11 once de Noviembre del año 2009 dos mil nueve, tenía 32 treinta y dos días de instalado el actual Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, aunado al hecho de que a partir de la fecha de su instalación, es decir 10 diez de Octubre del año 2009 dos mil nueve, las dependencias que integran a dicha administración pública municipal disponían de 4 cuatro meses para elaborar el plan de gobierno municipal y someterlo a la aprobación del Ayuntamiento, más aún el hecho de que una vez instalado el actual Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, éste dispone de 60 sesenta días naturales para integrar un Consejo de Planeación de Desarrollo Municipal y que tiene entre otras atribuciones, la de elaborar la propuesta del plan municipal de desarrollo, situaciones fácticas ó de hecho que generaron el carácter de inexistente a la información petitionada por el ahora quejoso en la fecha en que tramitó la solicitud de la misma, la cual fue 11 once de Noviembre del año 2009; por todo lo ya manifestado en el presente considerando a éste resolutor le resulta fundada y motivada la conducta desplegada por el sujeto obligado en el acto que se recurre de fecha 19 diecinueve de Noviembre del año 2009 dos mil nueve, al declarar como inexistente la información petitionada por el ahora quejoso, por lo tanto en estricto apego y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a éste resolutor, el tercer párrafo del artículo 48 cuarenta y ocho de la Ley de

INSTITUCIONES
 Instituto de Acceso a la Información Pública
 del Estado de Guanajuato
 Dirección General

orientación al mismo sobre la existencia y contenido de la información solicitada por él, así como de las

Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se **CONFIRMA** en éste punto el acto recurrido consistente en la respuesta obsequiada por el sujeto obligado de fecha 19 diecinueve de Noviembre del año 2009 dos mil nueve al ahora quejoso, al declarar como inexistente la información peticionada en fecha 11 once de Noviembre del año 2009 dos mil nueve, con el folio 91109 noventa y un mil ciento nueve, a través del sistema infomex Guanajuato. -----

b).- No obstante lo señalado en el inciso que antecede, esto no significa que el ahora recurrente no tenga a salvo su derecho de acceder a la información pública solicitada por él, en los términos de la ley de la materia, una vez que se cumplan los plazos señalados en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y sea aprobado por el Ayuntamiento el Plan de Gobierno Municipal, el Plan de Desarrollo Municipal y los Programas derivados del Plan de Gobierno Municipal, debiendo ser en ése sentido la respuesta del sujeto obligado, unidad de acceso a la información pública del municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato y no simplemente limitarse a declarar la inexistencia de la información peticionada, es decir el sujeto obligado debe tener en cuenta que el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, incluye la orientación al mismo sobre la existencia y contenido de la información solicitada por él, así como de las dependencias, entidades ú órgano que pudiera tener la

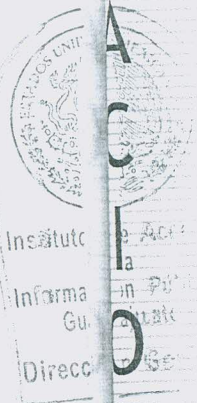


ACCIONES



respuesta obsequiada de fecha 19 diecinueve de Noviembre del año 2009 dos mil nueve, para efecto de que el sujeto obligado Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, obsequie una respuesta al ahora quejoso que le garantice su libre acceso a la información pública solicitada , así como el derecho que tiene a ser orientado con respecto a la misma, ya que no basta con haber declarado la inexistencia de la misma en la fecha en que se emitió el acto recurrido, lo cual como ya se precisó en el inciso que antecede, fue correcto, debiendo complementarse la misma con la orientación respecto a la existencia y contenido de la información pública por él solicitada, sobre las dependencias ó entidades u otro órgano que pudieran tener la información, una vez que la información solicitada sea cierta y el sujeto obligado se encuentre en la posibilidad material y jurídica de poder publicarla de oficio, es decir cuando se agoten los extremos señalados y precisados en los dispositivos legales ya mencionados en el inciso que antecede de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Guanajuato, debiendo ser en el sentido ya precisado en el presente inciso la respuesta que el sujeto obligado deberá obsequiarle al ahora quejoso . - - - - -

Por lo expuesto, fundado y motivado, el Director General de este Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato: - - - - -



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato
Dirección General

RESUELVE

PRIMERO: Esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, resultó competente para resolver el presente Recurso de Inconformidad interpuesto por el ciudadano [redacted] en contra de la respuesta otorgada el 19 diecinueve del mes de Noviembre del año 2009 dos mil nueve de parte de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto Guanajuato, a la solicitud de información con número de folio 91109 noventa y un mil ciento nueve, presentada en fecha 11 once del mes de Noviembre del año 2009 dos mil nueve. -----

SEGUNDO.- Se **MODIFICA EL ACTO RECURRIDO**, consistente en la respuesta obsequiada el día 19 diecinueve de Noviembre del año 2009 dos mil nueve, por parte del Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, relativa a la solicitud de información con folio número 91109 noventa y un mil ciento nueve, realizada por el ciudadano [redacted] el día 11 once del mes de Noviembre del año 2009 dos mil nueve a través del sistema Infomex Guanajuato, objeto del presente Recurso de Inconformidad; en los términos de lo

Javier Rodríguez Martínez. **DOY FE.** -----

[Handwritten signatures]

J
A
C
I
P
O
R
T
A
D
O

señalado en el considerando octavo de la presente resolución. -----

TERCERO: Se le hace ver al sujeto obligado, Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato que conforme al Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato de aplicación supletoria a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, una vez que cause estado la presente resolución, previo su notificación, dispondrá de hasta 15 quince días hábiles para dar cumplimiento a la misma y una vez que dé cumplimiento a la presente resolución, dispondrá de 3 tres días hábiles para acreditarle a éste Órgano Resolutor el cumplimiento que de la misma resolución hubiere hecho. -----

CUARTO.- Notifíquese a las partes. -----

Así lo Resolvió y firma el Maestro Eduardo Hernández Barrón, Director General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, quién actúa en legal forma con Secretario de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Francisco Javier Rodríguez Martínez. **DOY FE.** -----

[Handwritten signatures of Eduardo Hernández Barrón and Francisco Javier Rodríguez Martínez]



Instituto de Acceso a la Información Pública
Guanajuato
Emisión 6

Dr. Adolfo I
na Centro

http